



S-CO-SINT-USC-ICP10-2026-14128

Manizales, lunes 27 de abril de 2026

Señora
MARIA LUCIA AGUIRRE DE CORDON
CALLE 24 C # 10 – 40, ASIS, SAN JOSÉ
Manizales

Exp.Rad. 2021-20641
Proceso Artículo 194 Numeral 1 Ley 1801 de 2016
ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO DE DECISIÓN EXPEDIENTE 2021-20641

Cordial saludo,

De manera respetuosa, me permito notificar la Decisión tomada dentro del Expediente 2021-20641, "Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

Con el recibo del presente queda debidamente notificado.

Respetuosamente,



ANGELA PATRICIA GIRALDO RIOS
Inspectora Décima de Convivencia y Paz

Anexo: 1 (Auto de Decisión)

Proyectó: Félix Junior Graterol Osorio

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016**

EXPEDIENTE: 2021-20641

AUTORIDAD: Inspección Décima de Convivencia y Paz

FECHA: 14 de abril de 2026

I. ANTECEDENTES

Que el presente proceso policivo se inició por la presunta infracción al artículo 194 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, conforme a lo evidenciado en el Informe del Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico SGM VC 0982-2021 del 26 de agosto de 2021, en el cual se recomienda remitir el caso a la Unidad de Gestión del Riesgo (UGR).

Que igualmente obra dentro del expediente el **oficio UGR 2166-21**, junto con acta adjunta, en la cual se concluye:

"NO ES HABITABLE, EXISTE AMENAZA DE RUINA TOTAL"

Que se evidencia el agotamiento de las etapas 1 y 2 del procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, procediéndose a dar inicio a la etapa prevista en el numeral 3 del artículo 223, correspondiente a la celebración de audiencia pública.

II. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA Y ARGUMENTOS

Se deja constancia que la persona presuntamente infractora, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no compareció a la audiencia programada para el día 28 de mayo de 2025.

Así mismo, se otorgó el término legal de tres (3) días para justificar su inasistencia, sin que a la fecha haya comparecido o presentado justificación alguna, **rechazando con ello toda oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

En consecuencia, se continúa con el trámite correspondiente.

III. INVITACIÓN A CONCILIAR

En cumplimiento del literal b) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se deja constancia de que la etapa de conciliación se declara agotada sin acuerdo conciliatorio, en razón a la inasistencia de la parte presuntamente infractora.

IV. PRÁCTICA Y DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento del literal c) del artículo 223 ibídem, se procede a decretar como pruebas las siguientes:

1. Informe del Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico SGM VC 0982-2021 del 26 de agosto de 2021.
2. Oficio UGR 2166-21 con su respectiva acta.
3. Oficio UGR 100-24 del 06 de agosto de 2024.
4. Constancias de notificación por aviso.
5. Publicaciones efectuadas en la página web de la Alcaldía correspondiente.

Las anteriores pruebas son **incorporadas al expediente**, por considerarse **conducentes, pertinentes y necesarias** para la toma de la decisión.

V. DECISIÓN

1. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 2, 6, 29 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 194 y 223 de la Ley 1801 de 2016, que asignan a las autoridades de Policía la función de prevenir riesgos que afecten la seguridad, la salubridad y la integridad de las personas.

2. Hechos probados en orden cronológico

- El 26 de agosto de 2021, el Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico emitió el informe SGM VC 0982-2021.
- Se remitió el caso a la Unidad de Gestión del Riesgo (UGR).
- Mediante oficio 2166-21 y posterior **Informe Técnico Especializado I-CO-DA-UGR-2026-2859 del 03 de marzo de 2026**, se concluyó que el inmueble **no es habitable y presenta amenaza de ruina total**.
- Se surtieron las notificaciones conforme a la ley.
- Se citó a audiencia pública para el 28 de mayo de 2025, sin comparecencia de la parte infractora.
- Se otorgó término para justificar inasistencia, sin pronunciamiento alguno.

3. Trámite desarrollado

Se verificó el cumplimiento integral de las etapas previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el debido proceso, el derecho de

defensa y contradicción, los cuales no fueron ejercidos por los investigados por causa imputable exclusivamente a ellos.

4. Problema jurídico

Determinar si los propietarios o responsables del inmueble han incurrido en comportamiento contrario a la convivencia, al mantener una edificación en estado de deterioro estructural que representa amenaza de ruina total y riesgo para la vida e integridad de las personas.

5. Análisis crítico de la valoración probatoria

Las pruebas documentales, en especial los informes técnicos emitidos por la Unidad de Gestión del Riesgo constituyen **prueba técnica calificada**, elaborada por autoridad competente, que goza de presunción de legalidad, objetividad y veracidad.

Dichos informes son claros, concordantes y concluyentes en establecer:

- La condición de **no habitabilidad** del inmueble.
- La existencia de **agotamiento estructural general**.
- La configuración de una **amenaza de ruina total**.

La ausencia de oposición o contradicción probatoria por parte de los investigados refuerza su valor probatorio.

6. Respuesta al problema jurídico

Se concluye que los investigados **incurrieron en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 194 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016**, al mantener un inmueble en condiciones que ponen en riesgo la seguridad colectiva.

7. Fundamentos de derecho

- Artículos 2 y 95 de la Constitución Política (deber de protección y solidaridad).
- Artículo 29 de la Constitución (debido proceso).
- Artículo 315 de la Constitución (funciones de policía del alcalde).
- Artículo 194 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.
- Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- Artículo 10 numeral 9 de la Ley 1801 de 2016 (medidas correctivas).
- Decreto 1077 de 2015.
- Artículo 454 del Código Penal (fraude a resolución administrativa de policía).

8. DECISIÓN DEL CASO

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora MARÍA LUCÍA AGUIRRE CORDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.153.606, de la construcción ubicada en la dirección calle 24 C 10 40, sector barrio Asís/Galán, identificada con ficha catastral No. 0103000002850014000000000, así como del estado actual del inmueble, el cual presenta agotamiento estructural general y genera riesgo para la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el inmueble referido **se encuentra en condición de amenaza de ruina total y no es habitable**, conforme a los informes técnicos de la Unidad de Gestión del Riesgo, en especial el Informe UGR 2166-21 del 26 de agosto de 2021 y UGR 100-24 del 06 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la señora MARÍA LUCÍA AGUIRRE CORDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.153.606, propietaria de la construcción ubicada en la dirección calle 24 C 10 40, sector barrio Asís/Galán, identificada con ficha catastral No. 0103000002850014000000000 de la ciudad, que en los términos del numeral 9 del Artículo 10, numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en un plazo máximo de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la firmeza y ejecutoria de la presente actuación para que procedan previo retiro de elementos y personas en caso que lo ocupen con personas y enseres, a realizar durante el tiempo que dure su ejecución, con el cuidado y por persona calificada para ello, la demolición total del inmueble ya identificado.

Parágrafo 1: De estar incursas en lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se insta a la propietaria actual para que por un medio eficaz lo informe al despacho para que dicha labor la realice la Secretaría de Obras Públicas a través del competente y esta última lo realice de ser necesario con el acompañamiento de la Unidad de Gestión del Riesgo en el marco de sus atribuciones.

Parágrafo 2: Remítase copia íntegra, gratuita y digital a la Secretaría de Obras Públicas de Manizales para los fines legales pertinentes. En caso de que esta no sea la autoridad competente, deberá remitir el asunto a la entidad correspondiente conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de la presente orden dará lugar a las consecuencias legales correspondientes, incluyendo la configuración del delito de fraude a resolución administrativa de policía, conforme al artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en estrados, de conformidad con el literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación al señor alcalde Municipal, para lo de su competencia como primera autoridad de Policía, conforme al Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse en la misma audiencia, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

9. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, esta autoridad concede el uso de la palabra para la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

No obstante, se deja constancia que la presunta infractora no se encuentra presente en la audiencia, pese a haber sido debidamente notificada y a habérsele otorgado la oportunidad procesal para comparecer.

En consecuencia, no se interponen recursos contra la presente decisión, quedando evidencia de que la investigada se abstuvo de ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación que le asisten por ley, configurándose así el rechazo tácito de la misma por causa imputable exclusivamente a su inasistencia.



ANGELA PATRICIA GIRALDO RÍOS
Inspección Décima de Convivencia y Paz
angela.giraldo@manizales.gov.co